

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha: 2/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210010300	Ordinario	OMAR FERNEY GOMEZ TRUJILLO	S.P INGENIEROS S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210010400	Ordinario	MARCELA ESTRADA VILLEGAS	SOLUCIONES COPERATIVAS DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210010500	Ordinario	BEATRIZ ELENA PALACIO OCHOA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210010700	Ordinario	GLORIA INES RENDON ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HABILES SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210010900	Ordinario	LUIS BERNARDO BETANCURT	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIRIR A LA DEMANDADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210011100	Ordinario	DINELLY MARGARITA GARRO RIVERA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210011200	Ordinario	JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210011400	Ordinario	MARIA EUNICE GIRALDO ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	29/10/2021		
05001310500120210011500	Ordinario	HUMBERTO LEON ZEA URIBE	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210011600	Ordinario	ORLANDO ZULUAGA LOAIZA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	29/10/2021		
05001310500120210011800	Ordinario	ELKIN RAUL CHAVARRIAGA HIGUITA	ALIMENTOS CARNICOS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR AL DEMANDADO. GF	29/10/2021		

ESTADO No. 161		Fecha: 2/11/2021			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210012300	Ordinario	LILIANA MARCELA PINEDA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210012400	Ordinario	MARIA SANDRA ELIZABETH LAGUADO GUIO	SKANDIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		
05001310500120210012600	Ordinario	MARIA ROSALBA GOMEZ LOPEZ	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. GF.	29/10/2021		
05001310500120210012800	Ordinario	ARCELIO HERNANDEZ BEJARANO	CONSTRUCCIONES VALDERRAMA S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	29/10/2021		
05001310500120210012900	Ordinario	CESAR AUGUSTO GALLO MACHADO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF.	29/10/2021		
05001310500120210013000	Ordinario	COLPENSIONES	GENARO GARCIA DOMINGUEZ	Auto inadmite demanda PROPONE CONFLICTO. ORDENA REMITIR A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. GF	29/10/2021		
05001310500120210013300	Ordinario	ANA CECILIA YEPES GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF.	29/10/2021		
05001310500120210013400	Ordinario	COLPENSIONES	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00103 00
Demandante:	Omar Ferney Gómez Trujillo
Demandada:	S.P. Ingenieros S.A.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00104 00
Demandante:	Marcela Estrada Villegas
Demandado:	Soluciones Corporativas de Colombia S.A.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00105 00
Demandante:	Beatriz Elena Palacio Ochoa
Demandada:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En vista de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, se requiere a la parte demandante para remita la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que para efectos de notificación tiene registrada la sociedad Protección S.A., (accioneslegales@proteccion.com.co), además deberá informar como obtuvo la dirección electrónica de esta enunciada en el acápite de notificaciones (notificacionesjudiciales@proteccion.com), so pena de rechazo.

Por otra parte, se encuentra que el poder conferido el demandante no cuenta con sello de la notaria donde se realizó la presentación personal en todas las hojas, por lo que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual dispone que, si el documento contiene varias hojas, se sellará y rubricará cada una de ellas, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00107 00
Demandante:	Gloria Inés Rendón Escobar
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00109 00
Demandante:	Luis Fernando Betancourt Gutiérrez
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ** identificado con CC N° 15.254.400 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, identificado con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS. De la J., y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGU OSSA identificado con CC N° 98.772.770 y portador de la TP N° 181.644 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00111 00
Demandante:	Dinelly Margarita Garro Rivera Ernesto Morales Salazar
Demandada:	Positiva S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°.
Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido por parte Positiva S.A., so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho

fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00112 00
Demandante:	Jorge Iván Cárdenas Zapata
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00114 00
Demandante:	María Eunice Giraldo Zuluaga
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA EUNICE GIRALDO ZULUAGA**, identificada con CC N° 43.503.083, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARCELA MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO, identificada con CC N° 42.822.719 y portadora de la TP N° 60.827 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA EUNICE GIRALDO ZULUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00115 00
Demandante:	Humberto León Zea Uribe
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 se requiere a la parte demandante para que remita la demanda y sus anexos a la dirección electrónica registrada por Protección S.A., en el certificado de existencia y representación (accioneslegales@proteccion.com.co), adicionalmente para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de esta enunciada en el acápite de notificaciones.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en el numeral 9º, se evidencia que la parte demandante no aportó con la demanda todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas 1. Petición autorización de traslado en pensiones y de traslado de aportes hacia COLPENSIONES efectuada ante PROTECCIÓN y 2. Solicitud traslado ante COLPENSIONES, hacia PROTECCIÓN y tampoco relacionó todos los documentos allegados con la demanda, por lo tanto, se requiere para que realice la petición de los medios de prueba de forma individualizada y concreta. Para tales efectos deberá aportar nuevo escrito de demanda integro de demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00116 00
Demandante:	Orlando Zuluaga Loaiza
Demandada:	Gobernación de Antioquia
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente la Convención Colectiva obrante a Folios 74 – 79, toda vez que no cuenta con buena resolución. Adicionalmente, se evidencia que el apoderado en el acapite de pruebas manifiesta que remitira en una carpeta comprimida todas las convenciones colectivas celebradas entre Sintradepartamento y el Departamento de Antioquia desde 1945, sin embargo la misma no fue adjuntada al correo de radicación de la demanda, por lo tanto se requiere al apoderado para que allegue las mismas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00118 00
Demandante:	Elkin Raúl Chavarriaga Higueta
Demandada:	Alimentos Cárnicos S.A.S
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ELKIN RAÚL CHAVARRIAGA HIGUITA** identificado con CC N° 71.627.596, por conducto de apoderado judicial contra **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S**, con NIT N° 890.304.130 - 4 representada legalmente por JORGE ADRIAN VÁSQUEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificado con CC N° 71.556.644 y portador de la TP N° 125.414 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ELKIN RAÚL CHAVARRIAGA HIGUITA** contra **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, representada legalmente JORGE ADRIÁN VÁSQUEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la

misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Remítase la misma por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00123 00
Demandante:	Liliana Marcela Pineda Hernández
Demandado:	Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 se requiere a la parte demandante para que remita la demanda y sus anexos a la dirección electrónica registrada por Protección S.A., en el certificado de existencia y representación (accioneslegales@proteccion.com.co), adicionalmente para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a la que fue remitida la demanda inicialmente.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00124 00
Demandante:	María Sandra Elizabeth Laguado Guio
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A Colfondos S.A. Skandia S.A.
Decisión:	Devuélvase demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

"Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Una vez revisada el escrito de demanda y los anexos aportados, se evidencia que no consta entre los mismos copia de la reclamación administrativa radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para qué aporte copia de esta o la respuesta brindada por la entidad, la cual debe incluir las pretensiones tendientes al reconocimiento de la pensión de vejez.

Por otra parte, se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes encuentra este despacho que debe satisfacer los siguientes:

1. Frente al acápite de notificaciones conforme lo dispuesto en el numeral 3° se requiere a la parte demandante para que corrija las direcciones electrónicas de las demandadas Colfondos S.A., y Porvenir S.A., toda vez que repite la dirección de Protección S.A.
2. Respecto al numeral 9° se requiere al demandante para que aporte copia de la historia laboral tal como fue enunciado en el acápite de pruebas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00126 00
Demandante:	María Rosalba Gómez López
Demandado:	Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA ROSALBA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con CC N° 22.027.769 por conducto de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, identificado con CC N° 98.491.851 y portador de la TP N° 122.621 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ROSALBA GÓMEZ LÓPEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

enviándole copia de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaria.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00128 00
Demandante:	Arcelio Hernández Bejarano
Demandada:	Construcciones Valderrama S.A.S "En liquidación" Arquitectura y Construcciones S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 25A del CPTSS, que dispone:

Artículo 25A. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que las pretensiones principales y subsidiarias son las mismas, toda vez que la acumulación de pretensiones en principales y subsidiarias solo procede cuando estas se excluyan entre si, se requiere al apoderado para que reformule el acápite correspondiente, so pena de tener en cuenta únicamente las pretensiones formuladas inicialmente como principales

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en el numeral 10º Ibídem, y en aras de establecer la competencia funcional de este Despacho, se requiere a la parte demandante para que realice una estimación razonada y detallada de la cuantía, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00129 00
Demandante:	Cesar Augusto Gallo Machado
Demandada:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado los anexos de la demanda, se evidencia que pese haber sido enumerado en el acápite de anexos no obra en el expediente poder conferido por el demandante, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS y el artículo 74 del Código General del Proceso, se requiere a la parte para que aporta poder debidamente conferido, so pena de rechazo. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00130 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Genaro Garcia Domingo Interconexión Eléctrica E.S.P
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución GNR 143832 del 17 de mayo de 2016 y se ordene a la demandada la devolución de lo pagado como monto adicional. Mediante auto del 12 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2º numeral 4º del CPTSS, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Frente a la acción de lesividad, la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, en un caso similar al que hoy nos convoca² y haciendo referencia a pronunciamientos del Consejo de Estado manifestó:

*"Así mismo ha señalado esa misma Corporación³, que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** buscando la nulidad de sus propios*

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

² Consejo Superior de la Judicatura Sala jurisdiccional disciplinaria, MP Magda Victoria Acosta Walteros, rad.11001010200020190269300.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp 66001233100020090008101, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

actos. Lo anterior es considerada una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas ara el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos."

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se resuelva el mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996. Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00133 00
Demandante:	Ana Cecilia Yepes Gómez
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ANA CECILIA YEPES GÓMEZ**, identificada con CC N° 42.896.544, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, identificado con CC N° 71.337.167 y portadora de la TP N° 168.583 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA CECILIA YEPES GÓMEZ**, identificada con CC N° 42.896.544 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00134 00
Demandante:	Claudia Janet Velásquez Zapata
Demandada:	Colpensiones Junta Nacional
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

De igual forma se pone de presente el artículo 17º de la Ley 1437 del 2011 el cual establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante radicó reclamación administrativa el 17 de marzo de 2021, misma fecha en la que Colpensiones en aras de adelantar el trámite, solicitó la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral; toda vez que el requerimiento de la entidad no se puede considerar como una decisión a la reclamación ni ha pasado un mes desde la fecha de presentación de la solicitud, se requiere a la parte demandante para que aporte respuesta emitida por la demandada. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**